



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax. 717-21-70)

Tomo CXIV 3ra. Época

Culiacán, Sin., viernes 11 de agosto de 2023.

No. 097

**ESTA EDICIÓN CONSTA DE DOS SECCIONES
SEGUNDA SECCIÓN**

ÍNDICE

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto Número 514 del H. Congreso del Estado.- Se reforma la fracción VI del artículo 12; el párrafo primero y la fracción III del artículo 25; el artículo 56, el artículo 67 y las fracciones I y V del artículo 77 y se adicionan las fracciones VII y VIII al artículo 12, disposiciones todas de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Decreto Número 529 del H. Congreso del Estado.- Por el que se adiciona un capítulo y los artículos 45, 46, 47 y 48 a la Ley para el Fomento del Turismo en el Estado de Sinaloa.

Decreto Número 530 del H. Congreso del Estado.- Que reforman las fracciones IX y X del artículo 380; y las fracciones II y III del 384; y se adicionan la fracción XI al 380; y la fracción IV al 384 del Código Familiar del Estado de Sinaloa; y reforma el penúltimo párrafo del artículo 134 Bis del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Decreto Número 531 del H. Congreso del Estado.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

Decreto Número 532 del H. Congreso del Estado.- Que aprueba inscribir con letras doradas en el Muro de Honor del salón de sesiones del H. Congreso del Estado de Sinaloa, el nombre de «Felipe Bachomo Aki Cruz».

(Continúa Índice Pág. 2)

ÍNDICE

Decreto Número 533 del H. Congreso del Estado.- Que declara Benemérita a la C. Amparo Ochoa Castaños y aprueba se inscriba con letras doradas en el Muro de Honor del salón de sesiones del H. Congreso del Estado de Sinaloa, el nombre de: «Amparo Ochoa Castaños».

Decreto Número 534 del H. Congreso del Estado.- Que aprueba inscribir con letras doradas en el Muro de Honor del Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Sinaloa, la Divisa «Tecnológico Nacional de México Campus Culiacán».

Decreto Número 547 del H. Congreso del Estado.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y del Código Penal, todas del Estado de Sinaloa.

Decreto Número 563 del H. Congreso del Estado.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de prestación de servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Sinaloa.

Decreto Número 565 del H. Congreso del Estado.- Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Familiar del Estado de Sinaloa.

El Ciudadano DR. RUBÉN ROCHA MOYA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber;

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, REPRESENTADO POR SU SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO: 547

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, Y DEL CÓDIGO PENAL, TODAS DEL ESTADO DE SINALOA.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 4º; 5º, párrafo primero y las fracciones I, II, XXIV, XXXIII y XXXIV; 7º; 10, párrafo primero y la fracción IV; 11, párrafo primero y las fracciones IV y V; 12, párrafo primero; 13, párrafo primero; 14, párrafo primero; 28, fracción II. Se adiciona el artículo 4º BIS; la fracción XXXV al artículo 5º; las fracciones VI, VII, VIII y IX recorriéndose la V vigente para quedar como IX al artículo 11, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Discriminación:** Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, cultura, sexo, género, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social, económica o jurídica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, apariencia física, opiniones, ideología, trabajo, profesión, preferencia sexual, identidad de género o expresión de género, estado civil, identidad o filiación política, antecedentes penales o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones;

- II. **Poderes públicos estatales:** Las autoridades, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los municipios, los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos constitucionales autónomos; y
- III. **Igualdad real de oportunidades:** Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos.

ARTÍCULO 4º BIS. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4, fracción I de esta Ley.

ARTÍCULO 5º. Con base en lo establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4, fracción I de esta Ley, se considera conductas discriminatorias, entre otras:

- I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;
- II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan o induzcan una condición de subordinación;
- III. a XXIII. ...
- XXIV. Impedir el acceso a cualquier servicio público o privado, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;
- XXV. a XXXII. ...
- XXXIII. Impedir el acceso a establecimientos mercantiles por distinción, exclusión o restricción, basada en el origen étnico o social, nacionalidad o lugar de origen, color o cualquier otra característica genética, sexo, lengua, identidad de género, expresión de género, orientación sexual, estado civil, ocupación o actividad;

XXXIV. Excluir a las personas internas en centros de readaptación social de los programas generales de salud; y

XXXV. En general, cualquier otra conducta discriminatoria.

ARTÍCULO 7º. El presente ordenamiento deberá ser acatado por los particulares y los servidores públicos de los poderes públicos estatales.

ARTÍCULO 10. En la aplicación de la presente ley los poderes públicos estatales y las personas servidoras públicas en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar en cuenta lo siguiente:

I. a III. ...

IV. Los instrumentos nacionales e internacionales aplicables en materia de derechos humanos y no discriminación firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos; así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 11. Los poderes públicos estatales, en el ámbito de sus competencias llevarán a cabo, como mínimo, las siguientes medidas para prevenir la discriminación:

I. a III. ...

- IV. Establecer, a través de los medios de comunicación oficial, prácticas orientadas a eliminar la discriminación en los contenidos que los propios medios oficiales y privados difundan;
- V. Promover acciones de información, sensibilización, concientización, capacitación y difusión dirigidas a personas del servicio público con el objetivo de visibilizar, combatir y erradicar actitudes discriminatorias;
- VI. Promover una cultura de denuncia de prácticas discriminatorias;
- VII. Proponer políticas públicas que permitan identificar, visibilizar, prevenir, atender y erradicar la discriminación;
- VIII. Promover, difundir y llevar a cabo estudios sobre la no discriminación, la diversidad y la tolerancia; y
- IX. Establecer en los bandos de policía y gobierno, la prohibición de conductas discriminatorias.

ARTÍCULO 12. Los poderes públicos estatales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, como mínimo, las siguientes medidas compensatorias no discriminatorias:

I. a VIII. ...

ARTÍCULO 13. Los poderes públicos estatales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad real de oportunidades para las mujeres:

I. a VI. ...

ARTÍCULO 14. Los poderes públicos estatales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad real de oportunidades de las niñas y los niños:

I. a XII. ...

ARTÍCULO 28. ...

I. ...

II. Llevar a cabo, las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación y promover la tolerancia;

III. y IV. ...

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 5, fracción II de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I. ...

II. **Discriminación.-** Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, cultura, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, económica o jurídica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, apariencia física, opiniones, ideología, trabajo, profesión, preferencias sexuales, identidad de género o expresión de género, estado civil, identidad o filiación política, antecedentes penales o cualquier otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

III. a X. ...

ARTÍCULO TERCERO: Se reforma el artículo 189, párrafo primero del Código Penal para el Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 189. Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días, a quien por razón de cultura, edad, sexo, género, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género o expresión de género, color de la piel, nacionalidad, origen, posición social, apariencia física, condición jurídica, trabajo, profesión, posición

económica, carácter físico, discapacidad, estado de salud, identidad o filiación política, antecedentes penales o de cualquier otra índole que atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I. a IV. ...

...

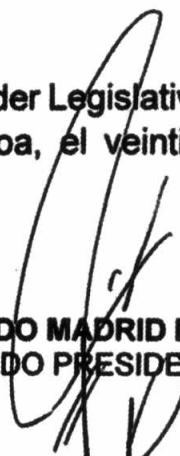
...

...

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el veintisiete de julio de dos mil veintitrés.



C. RICARDO MADRID PÉREZ
DIPUTADO PRESIDENTE



C. RITA FIERRO REYES
DIPUTADA SECRETARIA

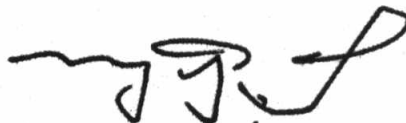


C. NELA ROSIELY SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el día cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

El Gobernador Constitucional del Estado



DR. RUBÉN ROCHA MOYA

El Secretario General de Gobierno



ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ

La Secretaria de las Mujeres



MARÍA TERESA GUERRA OCHOA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO NÚMERO 547, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, Y DEL CÓDIGO PENAL, TODAS DEL ESTADO DE SINALOA.